

El segundo objetivo que sustenta esta propuesta es para atender gestiones de mantenimiento, de la escuela ubicada dentro de dicho inmueble, desde hace 26 años, ya que la situación actual se convierte en un obstáculo que impide llevar a cabo una serie de proyectos direccionados a beneficiar y mejorar la calidad de vida de la comunidad estudiantil, al no contar con dicha titularidad.

La Escuela del Invu La Guaría es administrada actualmente por la Junta de Educación, desde hace varios años ellos han venido realizando las gestiones necesarias para lograr el traspaso del terreno, es por eso que en el año 2012, el Concejo Municipal de Parrita tomó un acuerdo para donarles este terreno.

Como se ha indicado, este inmueble aparece inscrito con una naturaleza de parque, sin embargo, la porción de terreno que se pretende segregar y donar siempre se ha utilizado para albergar las instalaciones de la escuela de la zona y el restante para uso público de parque, por lo cual esta porción de terreno no debería tener esa naturaleza, ya que nunca ha sido utilizado para parque.

Por otra parte, los 2.243 metros cuadrados que corresponderían al resto reservado que quedaría en propiedad de la Municipalidad, al igual que el inmueble folio real matricula número P-0526661-1982, están al norte del lote donde se ubica la escuela, ambos tienen uso público, ya que actualmente se puede encontrar una construcción de una cancha, áreas verdes y un parque infantil en ambas zonas, lo que demuestra que actualmente ya se está cumpliendo con lo que establece el artículo 50 de la Constitución Política, debido a que la porción indicada de este inmueble, junto con el parque infantil, si se está utilizando para la naturaleza para la cual fue creado.

La Escuela El Invu La Guaría tiene en todo su perímetro, una malla que permite diferenciar la división con la cancha, zonas verdes y parque infantil que se destinan al uso público, esa malla coincide con el lote que se pretende segregar según el plano catastrado que se adjunta.

Para el trámite que este proyecto de ley debe seguir en esta Asamblea Legislativa se adjuntan al expediente los siguientes documentos:

- Plano catastrado del inmueble a segregar.
- Certificación del Registro Público del bien inmueble 6-181363-000.

Por las razones expuestas, someto a consideración de los señores diputados y las señoras diputadas el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**DESAFECTACIÓN DEL USO PÚBLICO Y AUTORIZACIÓN  
A LA MUNICIPALIDAD DE PARRITA PARA QUE  
SEGREGUE UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD  
Y LO DONE AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
PÚBLICA PARA LA ESCUELA EL INVU LA GUARÍA**

ARTÍCULO 1- Se desafecta del uso público el inmueble propiedad de la Municipalidad de Parrita, cédula jurídica número tres-cero uno cuatro-cero cuatro dos uno dos uno (3-014-042121), inscrito en el Registro Público de la Propiedad en la provincia de Puntarenas, bajo el sistema de folio real matrícula número: seis-ciento ochenta y un mil trescientos sesenta y tres, derecho cero cero cero, (6-181363-000), según plano catastrado número P- cero seis uno cinco tres seis cuatro-mil novecientos ochenta y seis (P-0615364-1986), que se describe de la siguiente manera: Naturaleza: terreno de parque; situado en el distrito cero uno Parrita, cantón nueve Parrita, provincia de Puntarenas, mide cuatro mil quinientos cuarenta y tres metros con noventa decímetros cuadrados (4.543,90 m<sup>2</sup>), con los siguientes linderos: al norte: Calle Azucena; al sur: Compañía Bananera de Costa Rica, este: Otras propiedades del Invu y Alameda en Parte y al oeste: Compañía Bananera de Costa Rica en parte y parque infantil del Invu.

ARTÍCULO 2- Se autoriza a la Municipalidad de Parrita, cédula jurídica número tres-cero uno cuatro-cero cuatro dos uno dos uno (3-014-042121), para que segregue y done un lote de su propiedad de la finca que se desafecta en el artículo 1 de la presente ley, en favor del Ministerio de Educación Pública, cédula jurídica número dos-uno cero cero-cero cuatro dos cero cero dos (2-100-042002).

El lote por segregar y donar, se describe de la siguiente manera: Mide: dos mil trescientos metros cuadrados (2.300m<sup>2</sup>) que constan en el plano catastrado inscrito el 4 de noviembre del 2019, el cual es

parte del folio real número seis-ciento ochenta y un mil trescientos sesenta y tres, derecho cero cero cero, (6-181363-000), situado en el distrito número uno Parrita, cantón número nueve Parrita, de la provincia de Puntarenas. Tendrá los siguientes linderos: Norte: Municipalidad de Parrita; Sur: Dunia Vargas Mora, Marcos Meoño Gutiérrez y Jose Céspedes Steller; Este: Cecilia Cordero Mejias, Victor Agüero Zamora, Carlos Sánchez Pérez, Servidumbre de paso de seis metros de ancho, Roxana Montes Madrigal, INVU y Jorge Nathan Rivera López y Oeste: Franklin Agüero Montes.

El resto reservado del inmueble seguirá en propiedad de la Municipalidad de Parrita y tendrá la misma naturaleza de parque.

ARTÍCULO 3- El inmueble donado será utilizado únicamente para, reconstruir, remodelar, mejorar y adicionar nuevas edificaciones de la Escuela El Invu La Guaría.

Rige a partir de su publicación.

Carmen Irene Chan Mora                      Ignacio Alberto Alpizar Castro  
Daniel Isaac Ulate Valenciano              Aracelly Salas Eduarte

**Diputadas y diputados**

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—( IN2020427085 ).

**REFORMA AL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO  
1 DE LA LEY DE CONSERVACIÓN DE VIDA  
SILVESTRE, N.º 7317 DEL 30 DE OCTUBRE DE 1992**

Expediente N° 21.754

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Se reconoce a escala global que las poblaciones de tiburones han disminuido un 90% durante las últimas décadas (Myers and Worm, 2003). Las poblaciones de algunas especies han sufrido disminuciones mayores de hasta 95-99%, como el tiburón martillo (Baum et al, 2003). La sobrepesca de tiburones está asociada directamente a la demanda de sus aletas en países asiáticos para la elaboración de sopa, un platillo cuya demanda insaciable aumentó con el fortalecimiento de una clase media en China. El puerto de Hong Kong es utilizado como centro de acopio por comerciantes taiwaneses para aletas que provienen del mundo entero, una pesquería que representa una de las amenazas más serias a las poblaciones globales de tiburones (Clarke et al, 2006). La situación es tan crítica que ha ameritado la declaración de un tercio de los tiburones del mundo como especies Amenazadas de Extinción por la Unión Internacional Para la Conservación de la Naturaleza (Camhi et al, 2009). El emblemático tiburón martillo, insigne de conservación marina y del Parque Nacional Isla del Coco, está catalogada por la UICN como una especie En Peligro de Extinción. Otras especies, como el sedoso y el zorro, altamente comercializadas por sus aletas, están bajo Amenaza de Extinción.

Por otro lado, Costa Rica ha sido reconocida globalmente como una potencia en exportación de aletas de tiburón, siendo en el 2008 el sexto mayor exportador de aletas de tiburón hacia Hong Kong, con 327,325 Kgs (Oceana, 2010). Se ha detectado una reducción en la abundancia relativa de tiburones (tiburones capturados por cada mil anzuelos calados) en aguas de la Zona Económica Exclusiva de Costa Rica de hasta un 60% entre 1991 y 1999, y 90% si se comparan los datos obtenidos en los años 50 (Arauz et al, 2004). Además, los tiburones ahora no son solo menos abundantes (Whoriskey et al, 2011), sino más pequeños (Dapp et al, 2013).

La sobrepesca de tiburones y la consecuente reducción de sus poblaciones induce a fuertes cambios en el ecosistema, como menor competencia entre depredadores ápice y sus presas primarias, lo cual aumenta la competencia interespecífica entre ellas, con efectos a lo largo del ecosistema que afecta la cadena alimenticia y que deriva en una menor biodiversidad, afectando incluso la productividad económica de las pesquerías (Myers et al, 2005). Además, es reconocido que la capacidad de los ecosistemas marinos para adaptarse a los futuros embates del cambio climático, o en otras palabras, su resiliencia, dependerá en gran medida que el ecosistema funcione adecuadamente con todo sus elementos. Sin tiburones, los ecosistemas marinos no serán resilientes a los futuros embates del cambio climático, no serán capaces de adaptarse.

Por otro lado, la carne de tiburón se consume ampliamente en Costa Rica, incluso especies amenazadas o en peligro de extinción como el tiburón sedoso y tiburón martillo, respectivamente, donde se consumen como promedio unas 1000 TM de carne de tiburón por año (SENASA, 2015).

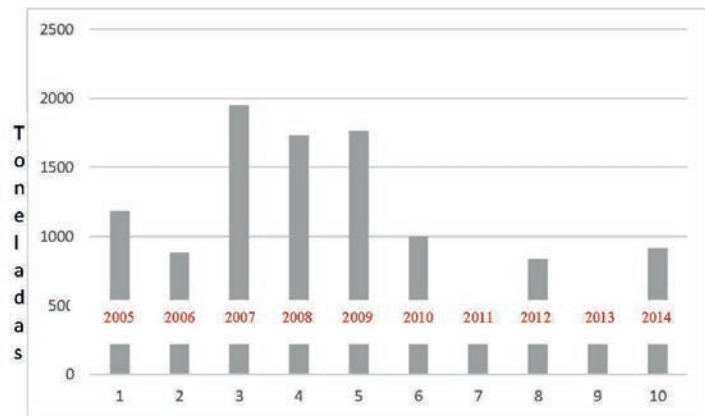


Figura 1. Consumo de carne de tiburón en Costa Rica, según SENASA 2015.

Este consumo tan alto de tiburón representa una amenaza de salud pública por las conocidas concentraciones altas de mercurio en los depredadores marinos. Un estudio realizado en Costa Rica, reveló que la carne de tiburón vendida en los mercados de San José y Heredia contiene altos niveles de mercurio tóxico. Los niveles son tan altos que tres de las especies estudiadas excedieron los lineamientos federales de salubridad de los EEUU (una parte por millón, o 1ppm). El tiburón sedoso, especie bajo Amenaza de Extinción según la UICN, fue la especie más presente en los comercios (O’Byrhim, 2015). Costa Rica debe tomar las acciones precautorias necesarias para que el público costarricense disminuya o elimine el consumo de tiburón de sus dietas.

Cuadro 1. Contenido de mercurio en seis especies de tiburón cuya carne se vende en comercios de San José y Heredia.

Especies de tiburón	Límite US-FDA	Concentración promedio en la muestra*	Advertencia de salubridad
Zorro pelágico ( <i>Alopius pelagicus</i> )	1.0 ppm	0.36 ppm	Riesgo para niños
Tiburón sedoso ( <i>Carcharhinus falciformis</i> )	1.0 ppm	0.76 ppm	Muestras más altas contenían 1.6 ppm
Tiburón punta negra ( <i>Carcharhinus limbatus</i> )	1.0 ppm	2.50 ppm	2.5 veces más alto que el umbral del US EPA.
Martillo común ( <i>Sphyrna lewini</i> )	1.0 ppm	0.81 ppm	Muestras más altas contenían 1.64 ppm
Martillo liso ( <i>Sphyrna zygaena</i> )	1.0 ppm	3.50 ppm	3.5 veces más alto que el umbral del US EPA
Tiburón mamón ( <i>Mustelus lunulatus</i> )	1.0 ppm	1.22 ppm	Excede el umbral del US EPA

\*Tamaño de la muestra – n=5, n=115, n=6, n=5, n=7, n=1

Como parte de su “Política Azul”, en marzo del 2013 Costa Rica lideró el proceso en la Convención Sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES) para incluir el tiburón martillo bajo el Apéndice II. Además, el tiburón zorro (3 especies) y el tiburón sedoso fueron incluidos bajo el Apéndice II de CITES en 2016. Estas tres especies componen más del 90% de las aletas de tiburón que exporta Costa Rica. El principal criterio para incluir a una especie en el Apéndice II es garantizar la implementación de medidas que detengan mayor detrimento a la especie, y que no sea necesario prohibir su comercio internacional mediante su inclusión bajo el Apéndice I. La inclusión de una especie en el Apéndice II de CITES no implica necesariamente una prohibición al comercio internacional, sino que el país exportador debe demostrar la sostenibilidad biológica de la extracción destinada a la exportación mediante la emisión de un Dictamen de Extracción No Perjudicial DNP.

Ley de Conservación de Vida Silvestre 7317 es el instrumento utilizado por el Gobierno de Costa Rica para la efectiva implementación de la CITES, cuya finalidad es establecer las regulaciones sobre la vida silvestre, la cual está definida en su Artículo 1 por el conjunto de organismos que viven en condiciones naturales temporales o permanentes en el territorio nacional, tanto en el territorio continental como insular, en el mar territorial, las aguas interiores, la zona económica exclusiva y las aguas jurisdiccionales y que no requieren el cuidado del ser humano para su supervivencia. Además, según el Artículo 4, la producción, manejo, extracción, comercialización, industrialización y uso del material genético de la flora y la fauna silvestres, sus partes, productos y subproductos, se declaran de interés público y patrimonio nacional, correspondiendo al MINAE el ejercicio de las actividades señaladas. Finalmente, la LCVS está provisto del Capítulo 9 (Importación, exportación y tránsito de especies silvestres incluidas en Cites) que consta de 11 Artículos para la efectiva implementación de la CITES, entre las cuales destaca la conformación de un Consejo Colegiado de Científicos Expertos Nacionales para la elaboración de los DNP para las diferentes especies.

Luego de que dos Consejos de Científicos diferentes emitieran sendos DNP en agosto del 2015 (CRACCITES, 2015), y marzo del 2017 (CRACCITES, 2017), recomendando prohibir la exportación de aletas de tiburón martillo, la Presidencia publicó el Decreto Ejecutivo MINAE MAG 40379 del 4 de mayo del 2017, el cual promulgó que los tiburones no eran vida silvestre, sino especies comerciales, con asidero en el párrafo 4 del Artículo 1 de la LCVS: “La presente ley no se aplicará a las especies de interés pesquero o acuícola, cuya regulación específica se establecen en la Ley N.º 7384, de 16 de marzo de 1994, y la N.º. 8436, de 1 de marzo de 2005, y cuya competencia como entidad ejecutora corresponde a Incopescas. En Setiembre del 2018, INCOPECA emitió los DNP para el tiburón zorro y el tiburón sedoso, dictaminando que era posible exportar aletas de tiburón de estas especies de manera sostenible.

El Decreto Ejecutivo MINAE-MAG 40379, no obstante, es contrario al Principio de No Regresión y al Principio de Precaución:

**El Principio de no regresión enuncia que la normativa y la jurisprudencia ambiental no deberían ser revisadas si esto implicare retroceder respecto a los niveles de protección alcanzados con anterioridad (Peña, 2012).** Antes de mayo del 2017, el MINAE ejercía su autoridad sobre los tiburones por medio de la LCVS, una Ley de Conservación con un capítulo de 11 artículos que trata sobre la implementación de CITES. Ahora, es INCOPECA la que ejerce autoridad sobre los tiburones, una entidad Estatal harta cuestionada por el conflicto de interés inherente en la conformación de su Junta Directiva, mediante la Ley de Pesca N.º. 8436 del 1 de marzo de 2005, una ley que regula la producción pesquera y que ni siquiera menciona en su texto la implementación de la CITES.

**El principio de precaución o principio precautorio es un concepto que respalda la adopción de medidas protectoras ante las sospechas fundadas de que ciertos productos o tecnologías crean un riesgo grave para la salud pública o el medio ambiente, pero sin que se cuente todavía con una prueba científica definitiva (Andomo, 2008).** La LCVS restringe totalmente el comercio internacional de especies incluidas en el Apéndice II de CITES como si fuera un Apéndice I, y restringe su comercio doméstico salvo a casos en los cuales existen estudios de sostenibilidad. La Ley de Pesca por el contrario, permite la comercialización internacional de especies marinas incluidas bajo el Apéndice II de CITES, y la entidad entrega licencias de pesca a la flota nacional para la captura de tiburones sin conocimiento del estado de las poblaciones (Contraloría General de la República, 2012).

Además, existe jurisprudencia que señala incluso la inconstitucionalidad de esta decisión.

El 19 de febrero de 1999 (Exp.: 98-003684-0007-CO, Res: 1999-01250, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, declaró inconstitucional el Decreto N° 14524-A del 26 de mayo de 1983, mediante el cual INCOPECA otorgaba permiso con fines comerciales para la captura de 1800 tortugas verde en el mar Caribe, especie en Peligro de Extinción y protegida bajo la CITES, por ser



contrario a los artículos 7, 50 y 89 de la Constitución Política, 5.1 y 8 de la Convención de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas naturales de los países de América, artículos 1, 2, 13 y 27 del Convenio para la Conservación de la Biodiversidad y Protección de Áreas Silvestres Prioritarias en América Central, los artículos II, III y IV del Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora y el principio 15 del Convenio sobre la Diversidad Biológica. Aunque INCOPECA alegó en todo momento que ejercía jurisdicción sobre las tortugas marinas por ser especies comerciales, la Sala Constitucional ordenó su protección estricta por ser vida silvestre en peligro de extinción y cuya explotación comercial derivaría en consecuencias negativas para el ecosistema y la sociedad civil.

En conclusión, la Ley de Pesca es una Ley de explotación pesquera, mientras que la Ley de Conservación de Vida Silvestre es una Ley de conservación. Claramente, la explotación comercial de especies marinas de vida silvestre debe estar sujeta a las condiciones e imposiciones de una Ley de Pesca, tal y como lo señala el párrafo 4 del Artículo 1 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre. No se puede pretender aplicar la Ley de Conservación de Vida Silvestre para regular la explotación comercial de especies como el pargo, por ejemplo. Sin embargo, cuando una especie marina comercial ha sufrido una explotación desmedida tal que ha conducido a la reducción de sus poblaciones al punto que la misma se declara “Bajo Amenaza o en Peligro de Extinción” por la UICN, o bien, se amerita la inclusión de la misma bajo los Apéndices de la CITES, tal y como ha sucedido con las tortugas marinas y sucede actualmente con varias especies de tiburón, se hace necesario implementar la Ley de Conservación de Vida Silvestre, equipada con un capítulo de 11 artículos para tal fin.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA AL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO  
1 DE LA LEY DE CONSERVACIÓN DE VIDA  
SILVESTRE, N.º 7317 DEL 30 DE OCTUBRE DE 1992**

ARTÍCULO ÚNICO- Modifíquese el párrafo cuarto del artículo 1 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre, N° 7317 del 30 de octubre de 1992, para que en adelante se lea:

Artículo 1-

(...)

La presente ley no se aplicará a las especies de interés pesquero o acuícola, cuya regulación específica se establecen en la Ley N.º 7384, de 16 de marzo de 1994, y la N.º 8436, de 1 de marzo de 2005, y cuya competencia como entidad ejecutora corresponde a Incopecsa, **salvo aquellas especies declaradas bajo amenaza o en peligro de extinción por la UICN, o incluidas bajo los Apéndices de la CITES, en cuyo caso esta ley de aplicará de rigor.**

(...).

Rige a partir de su publicación.

Paola Viviana Vega Rodríguez	José María Villalta Flórez-Estrada
Welmer Ramos González	Mario Castillo Méndez
Nielsen Pérez Pérez	Mileidy Alvarado Arias
Catalina Montero Gómez	Laura María Guido Pérez
Carolina Hidalgo Herrera	Dragos Dolanescu Valenciano
Enrique Sánchez Carballo	Ana Karine Niño Gutiérrez
Paola Alexandra Valladares Rosado	Yorleny León Marchena
Silvia Vanessa Hernández Sánchez	Roberto Hernán Thompson Chacón

**Diputados y diputadas**

NOTA: Este proyecto aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—( IN2020427091 )

**LEY PARA DECLARAR EL SERVICIO DE JUSTICIA  
COMO SERVICIO PÚBLICO ESENCIAL**

Expediente N.º 21.755

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El acceso a la Justicia es un derecho fundamental y uno de lo que más se incumplen, dado que la justicia pronta y cumplida se ha convertido en una aspiración social que sigue sin materializarse.

En algunos casos, por múltiples trámites burocráticos a lo interno de la Corte, en algunos momentos por las mismas partes, la cuales obstaculizan el curso normal de la justicia y en algunas otras ocasiones, ha sido porque los juzgados han entrado en paros totales debido a movimientos huelguísticos en muchas ocasiones, sin agotar la vía del diálogo previamente entre las partes, lo cual da como resultado una obstaculización del derecho a la tutela judicial efectiva.

La OIT ha expuesto reiteradamente la siguiente doctrina:

“582. Lo que se entiende por servicios esenciales en el sentido estricto de la palabra depende en gran medida de las condiciones propias de cada país. Por otra parte, este concepto no es absoluto puesto que un servicio no esencial puede convertirse en servicio esencial cuando la duración de una huelga rebasa cierto período o cierto alcance y pone así en peligro la vida, la seguridad de la persona o la salud de toda o parte de la población”. (OIT, 2006).

En relación a esta teoría, hay que tener claro que el Poder Judicial brinda una serie de servicios, que han sido considerados por la misma Corte Plena como esenciales. Asimismo, por su valor humanitario es que las huelgas en ciertos servicios brindados por el Poder Judicial, no podrían suspenderse sin causar un mal mayor, en este sentido podemos citar la pasada huelga de la Medicatura Forense, la cual afectó los servicios de: suspensiones de juicios, de realización de autopsias y de entregas de cadáveres, así como la emisión de hojas de delincuencia. Esto dio como resultado que 19 cadáveres se acumularan en Medicatura Forense del Organismo de Investigación Judicial, sin poder ser entregados a sus seres queridos.

Inclusive cuando se dio la huelga, el expresidente Carlos Chinchilla dijo ante una entrevista a Amelia Rueda la siguiente declaración “El Jerarca indicó que la negativa de entregar los cuerpos a sus familiares es sumamente delicado y va en detrimento de la responsabilidad que el Poder Judicial tiene con la ciudadanía. Además, añadió que es un asunto de “humanidad”.

“Esto me parece que es muy lamentable. Nunca hubiera esperado esto de funcionarios judiciales porque nosotros somos comprometidos con la sociedad. Lo mínimo que podríamos solicitar es que procedieran de esta forma (entregar los cadáveres), no estoy pidiendo mucho más”, indicó Chinchilla, quien insistió en que la huelga es un movimiento al que tienen derecho los trabajadores.

El presidente de la Corte solicitó a las asociaciones gremiales deponer el movimiento y sentarse a negociar para tratar de encontrar una salida a las demandas de un paro que califica de “no normal” debido a que no es contra el patrono, en este caso el Poder Judicial”.

El caso particular de las autopsias, es un precedente que no debería volver a ocurrir en nuestro país por su impacto humanitario, y así se vio reflejado y repudiado por la ciudadanía y la institucionalidad, en que tuvo que entrar la Defensoría de los Habitantes a interponer un recurso de amparo para que se dieran la entrega de los cuerpos.

Estos comportamientos de los entes gremiales, dejan de manifiesto los abusos que se han dado desde la promulgación del Código Procesal Laboral y a los que, gracias a la responsabilidad de los diputados y diputadas de este período constitucional, se le ha puesto un coto a través del proyecto 21.049 “**LEY PARA BRINDAR SEGURIDAD JURÍDICA SOBRE LA HUELGA Y SUS PROCEDIMIENTOS**”.

En dicho proyecto se incorporó el servicio de justicia en dos vertientes el primero como servicio esencial teniendo en cuenta los siguientes servicios “judiciales en materia laboral, derechos fundamentales, derecho de familia, pensiones alimentarias, violencia intrafamiliar, contravenciones y flagrancia, el levantamiento, práctica de autopsias y posterior entrega de cuerpos, así como los servicios médico forense que impliquen atención urgente, incluyendo en todos los casos los servicios auxiliares necesarios para su efectiva prestación.”

Estos servicios estaban incluidos originalmente en el artículo 376 del Código de Trabajo y el resto de servicios judiciales se incluyeron en el artículo 376 ter, relacionado con los servicios de

1 Extraído en línea vía <https://www.ameliarueda.com/nota/19-cuerpos-sin-entregar-acumula-medicatura-por-huelga-judicial>